REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, octubre once (11) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: **KELLY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ**
Radicado: **44-001-31-10-001-2022-00307-00**
Asunto: **SENTENCIA**

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora Kelly Johana González González, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil- Sede Uribia – La Guajira, bajo el Nuip 1124510403 con indicativo serial 51585474.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

*"**PRIMERO:** Manifiesta mi poderdante KELLY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ, que por información precisa y por documentación que anexa, su fecha de nacimiento es el 15 de septiembre del año 1992, en la ciudad de Paraguaipoa (Venezuela), fruto de la relación de sus padres, LUIS ENRIQUE GONZALEZ MONTIEL, identificado con Cédula V No. 10.437.083 y MARTIZA GONZALEZ BONITTO, esta última identificada con la cédula de ciudadanía No. 37'178.887 expedida en Tibú (Norte de Santander).*

***SEGUNDO:** Manifiesta mi poderdante de acuerdo con el numeral anterior, que es venezolana.*

***TERCERO**: Manifiesta mi poderdante, que el 14 de junio del año 2011 valiéndose de unos testigos, la hicieron registrar como si hubiese nacido en el Municipio de Uribia (La Guajira), además sus apellidos y los datos de sus progenitores son completamente erróneos, fue así que, por esa inducción al error, se expidió por parte de la Registraduría de Uribia, el Registro Civil identificado con el NUIP No. 1124510403, indicativo Serial No. 51585474, lo cual no es cierto, ya que ella es nacida en Paraguaipoa (Venezuela), tal como se acredita en su partida de bautismo, la cual se anexa.*

***CUARTO**: Como quiera que existe error en el Registro Civil de Nacimiento, mi poderdante a estas alturas quiere resarcirlo, ya que es consciente de que sus apellidos y la información de sus padres es errónea y también entiende que no es pertinente nacer en dos partes al mismo tiempo y que de no hacerlo ahora, se le ocasionaría un perjuicio irremediable posteriormente.*

***QUINTO**: Por instrucciones de mi poderdante KELLY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ, es su deseo adquirir la nacionalidad colombiana, pero que prefiere y está decidida a hacerlo de acuerdo con los mandatos legales y Constitucionales de este país.*

***SEXTO**: Manifiesta mi poderdante que es su deseo que la respectiva ACTA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO QUE FUERE SEGUNDA EN TIEMPO Y ESPACIO, se deje sin efectos*.

PRETENSIONES

*"**PRIMERA:** Que se sirva ordenar por medio de una sentencia, bien sea a la Registraduría del Municipio de Uribia (La Guajira) y/o al Notario que suscribió el segundo Registro de mi poderdante, que proceda a anularlo, y a su vez, hacer la respectiva CANCELACIÓN DEL ACTA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO QUE FUERE SEGUNDO EN TIEMPO Y ESPACIO, identificado con el NUIP No. 1124510403, indicativo Serial No. 51585474.*

SEGUNDA: *Que, por ser procedente y conducente, una vez proferida la sentencia, oficiar al Notario que suscribió el segundo Registro, para que proceda con la anulación del mismo*.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha nueve (09) de agosto dos mil veintidós 2022, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

2. Por medio de auto adiado el día ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1) Poder debidamente autenticado que me acredita para actuar.
2) Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante KELLY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ, expedido por la Registraduría de Uribia (La Guajira).
3) Copia autentica y apostillada de la Partida de nacimiento No. M23811N12K15P11, y anexos, perteneciente a KELLY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ, expedida por la Comisión de Registro Civil de la Parroquia Guajira del Municipio de Guajira, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela.
4) Copia de la tarjeta de identidad perteneciente a mi poderdante KELLY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ.
5) Copia de la Cédula de Ciudadanía de su señora madre MARTIZA GONZALEZ BONITTO.
6) Copia de la Cédula de Identidad de su señor padre LUIS ENRIQUE GONZALEZ MONTIEL.
7) Copia del Pasaporte No. 158363947 perteneciente a mi poderdante KELLY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

En atención en el asunto, destaca el despacho qué, la identificación constituye la forma como una persona establece su individualidad, con arreglo a las previsiones normativas. Esto inicia con la respectiva inscripción del registro civil de nacimiento, por lo tanto, este documento, es el que acredita el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a la persona con la familia de donde provienen o que han formado y también, la sociedad en la que convive.

Sabido es que, cada ciudadano debe contar con un solo registro civil de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Para el caso de autos tenemos que la señora **KELLY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ**, persigue se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con número de Nuip 1124510403 con indicativo serial 51585474, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil- sede Uribia-La Guajira en la fecha catorce (14) de junio del año 2011, fundamentando la petición bajo el hecho que su nacimiento se produjo en el paraguaipoa (Venezuela), cuya prueba es el acta de partida de bautismo bajo el No. 289 certificada por la oficina de la Parroquia Guajira del Municipio de Guajira estado de Zulia, visible a folio doce (12) del cuaderno original, acto que fue inscrito con prelación al registro que en este proceso es objeto de cancelación.

De la exposición de los hechos, en el caso concreto, desde ya se aproxima la prosperidad de la pretensión de la demanda, en el orden a que la valoración probatoria indica que el registro civil de nacimiento aportado da muestra que el documento suscrito ante Registraduría Nacional del Estado Civil- sede Uribia-La Guajira, detalla la información errada con respecto al lugar de nacimiento de la actora así como el nombre ya que en los documentos venezolanos adosados se identifica como **KELLY JOHANA FERNÁNDEZ JARARIYU**, nacida en paraguaipoa (Venezuela) y en el documento de identidad colombiano aparece como **KELLY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ,** nacida en la en el municipio de Uribia-La Guajira.

Como podemos ver se establece las condiciones judiciales sustanciales y procedimentales para acoger la pretensiones de la actora, en sujeción que los medios probatorios aportados fueron idóneos para demostrar que el registro civil de nacimiento denunciado es contentivo de datos equívocos, impidiendo que la señora **KELLY JOHANA GONZALEZ GONZALEZ**, gocen de una identificación plena y coherente con todo lo relacionado con el lugar de su nacimiento el cual es municipio paraguaipoa (Venezuela), donde se encuentra registrado su nacimiento. En suma, concurre a este juicio la causal de nulidad, contemplada en el numeral (1) del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 51585474 con Nuip 1124510403 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil- sede Uribia-La Guajira, se encuentra revestido de vicios formales que no permiten presumir su completa autenticad, lo que conviene una violación a las normas de circunscripción territorial, al haber actuado el funcionario fuera de su límites territoriales.

Entonces, se advierte del material probatorio que el documento registra el nacimiento de la señora bajo el nombre **KELLY JOHANA FERNÁNDEZ JARARIYU**, del cual se pretende su cancelación no está acorde con la realidad, resultado totalmente contradictorio con lo indicado en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente *a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.*

En colorario con lo expuesto, se ordenará cancelar el registro civil de nacimiento a nombre de la señora **KELLY JOHANA FERNÁNDEZ JARARIYU**, identificado bajo el Nuip 1124510403 con indicativo serial 51585474 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil- sede Uribia-La Guajira

En consecuencia, por secretaria se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil- sede Uribia-La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento, a nombre de la señora **KELLY JOHANA FERNÁNDEZ JARARIYU**, con 1124510403 con indicativo serial 51585474, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil- sede Uribia-La Guajira, con fecha de inscripción del día catorce (14) de junio del 2011.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Sede Uribia–la Guajira, para los efectos de que trata el decreto 1260 de 1970.

lymm

TERCERO: **EXPEDIR** copia autentica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

CUARTO: EN FIRME la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
LA JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e062b72720b30154c585066e5f5a0a334c1a51166b6619c12b08214bb5a012**
Documento generado en 13/10/2022 06:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lymm